

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES
DE CONOCIMIENTO POPAYAN CAUCA**

Calle 8 No. 10-00 Palacio de Justicia "Luis Carlos Pérez"

j06pcpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 8205303

R.I. JUZGADO: 19001 31 09 006 2025 00238 00

Popayán, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

ASUNTO

Corresponde por reparto a este despacho tramitar la acción de tutela formulada por la señora **MAGDA BRIGID ANTURY MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.778.986 de Florencia - Caquetá, quien actúa a nombre propio, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO**.

CONSIDERACIONES

En escrito recibido en la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Cauca, se asignó por reparto a este despacho el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **MAGDA BRIGID ANTURY MENESES**, quien actúa a nombre propio en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PUBLICOS Y TRABAJO**, que se consagran en la Constitución Política de 1991.

Advierte esta Judicatura, atendiendo a los presupuestos fácticos planteados en el escrito y a las pretensiones que se persiguen, se hace necesario integrar en debida forma el contradictorio, por lo que se dispondrá la vinculación de **GESTIÓN**

TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024.

Reunidos los requisitos previstos en el artículo 86 de la C.N., y los decretos reglamentarios 2591/91 y 333 de 2021, se procede a dar el trámite respectivo a la solicitud de amparo constitucional invocada por el accionante.

En cuanto a la solicitud de medida provisional, advierte el Despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 se hace necesario estudiar la viabilidad de decretar la medida provisional incoada por la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, en donde solicita:

*“...Suspender de manera provisional **LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, que conforme fue comunicado en el boletín informativo No. 13 de fecha 28 de julio avante, las mismas se llevarán a cabo el 24 de agosto de 2025. Fecha en que **NO alcanza a ser resuelta de fondo la acción de tutela impetrada**, dado el caso que sea necesaria la interposición de recurso alguno y finiquitado el mismo en segunda instancia **YA A ESA FECHA SE HABRÍAN REALIZADO LAS PRUEBAS ESCRITAS** teniendo en cuenta que se fijaron con prontitud a la respuesta de las reclamaciones incoadas.*

*En caso de que la medida provisional mencionada anteriormente no prospere, solicito se **ORDENE** como medida transitoria se permita en mi favor presentar las pruebas escritas programadas para el día 24 de agosto de 2025...”*

Al efecto es importante traer a colación lo descrito en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, según el cual:

“Artículo 7º. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como con secuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Además, con respecto a la procedencia de la medida provisional, es importante indicar que la Corte Constitucional ha reiterado la exigencia de algunos requisitos para que proceda su adopción, entre los que ha destacado:

“(i) Que tengan como único propósito proteger un derecho fundamental, asegurando que la decisión definitiva no resulte inócua por la consumación de un daño.

(ii) Que se esté ante un perjuicio irremediable, es decir, frente a un daño grave e inminente, donde se requieran medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza.

(iii) *Que la amenaza del perjuicio irremediable esté debidamente acreditada, lo cual significa tener certeza de su existencia.*

(iv) *Que la medida tenga relación de conexidad con la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados.*

(v) *Que la medida se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión”¹*

Las medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Ahora, el decreto de la medida provisional solo se justifica ante hechos evidentemente amenazadores y lesivos para los derechos fundamentales del accionante, que en caso de no decretarse podría hacer aún más gravosa su situación; pues, de no ser así, la medida no tendría sentido y el accionante debería esperar los términos preferenciales que estableció el ordenamiento para resolver de fondo la tutela.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo. Así, como se considera que para establecer si es viable decretar la medida solicitada por la accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por este se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

Frente a la medida provisional, solicitada por la señora MAGDA BRIGID ANTURY MENESES, “*Suspender de manera provisional LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, que conforme fue comunicado en el boletín informativo No. 13 de fecha 28 de julio avante, las mismas se llevarán a cabo el 24 de agosto de 2025*”, el Juzgado avizora que, el motivo por el cual se duele la accionante, nace de la presunta irregularidad efectuada por la parte accionada cuando ésta a través de su plataforma SIDCA no permitió o recibió en debida forma el cargue de los documentos que acreditaban la nacionalidad de Magda Brigid Antury Meneses. En otras palabras, la accionante reprocha que, a pesar de haber cargado su registro civil de nacimiento, dicho documento no fue tenido en cuenta en la etapa de verificación de requisitos mínimos. Todo, por causa de presuntas fallas técnicas de la plataforma SIDCA, según se relató.

Fijado lo anterior, el Despacho considera que no se satisfacen los requisitos de procedencia para la concesión de la medida provisional deprecada por el accionante. Lo dicho, por cuanto la orden de suspensión del proceso de selección que está en curso, sería una decisión abiertamente desproporcional que atentaría contra el interés público y estatal. Sobre el particular, se resalta que una determinación provisional tiene que ser una decisión razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.

¹ Corte Constitucional. Salvamento de voto Auto 244 de 23 de julio de 2009.

Como sustento de la postura previamente dicha, se recuerda que la Fiscalía y la UT Convocatoria FGN 2024 ya han incurrido en inmensos gastos para la divulgación del concurso, la puesta en marcha del sistema de inscripciones, el desarrollo de la plataforma SIDCA3 y la logística de la convocatoria.

Además, la suspensión del proceso de selección implicaría pasar por encima de la totalidad de aspirantes del concurso, quienes ya tienen la confianza legítima de que las pruebas se llevarán a cabo el próximo 24 de agosto de 2025. Ello, sin dejar de lado que acceder a lo requerido por Magda Brigid Antury Meneses, implicaría obligar a las accionadas a incumplir con sus obligaciones contractuales, soportar eventuales indemnizaciones e invertir recursos no previstos de manera intempestiva.

Por otro lado, el Despacho reprocha a la accionante el hecho de que, desde el 25 de julio de 2025 fue notificada, del recurso interpuesto frente a la inadmisión en el proceso de selección. No obstante, sin justificación alguna, la accionante decidió acudir a la acción de tutela solo hasta el 22 de agosto de 2025, esto es, casi un mes después del presunto acto vulnerador, y un día antes de la fecha de presentación del examen de concurso de méritos.

Con lo anterior, el Despacho deduce que a pesar de alegar un presunto perjuicio irremediable estando cerca al examen de admisión, la ciudadana Magda Brigid Antury Meneses dio lugar a la respuesta inmediata por parte del Juez constitucional. En consecuencia, bajo dicha premisa, se recuerda que nadie puede alegar su propia culpa.

Ahora con relación a petición secundaria, solicitada por la señora ANTURY MENESES “...Solicito como medida provisional que se ordene a la Fiscalía permitirme presentar el examen mientras se decide de fondo esta tutela, para evitar un perjuicio irremediable...”, para esta Judicatura la medida solicitada no se configura como amenaza, ni se vislumbra ninguna violación o trasgresión que amerite la necesidad o urgencia de adoptar la medida deprecada hasta que se profiera el respectivo fallo.

En este asunto, no resulta viable emitir de manera pretérita orden alguna en contra de las accionadas y/o vinculadas, en razón a que no se evidencia un riesgo irremediable que deba evitarse; al respecto, anótese que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que la accionada la cause al tutelante con ocasión de los hechos que fundamentan la demanda. La posibilidad de concursar corresponde a una mera expectativa por parte del accionante más no a la configuración de una situación irreparable.

En razón y a mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE POPAYÁN,***

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de tutela promovida por la señora **MAGDA BRIGID ANTURY MENESES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 40.778.986 de Florencia - Caquetá, en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION, UNIVERSIDAD LIBRE** y la **UNION TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración a sus derechos

fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al trabajo.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite de tutela a la **GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC y SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024.**

TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por la señora **MAGDA BRIGID ANTURY MENESES**, de conformidad con la motivación hecha en precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la acción de tutela a las partes. En consecuencia, de lo anterior, córrasele traslado del libelo tutelar a la accionada y vinculadas, con la finalidad de que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, para que en el término de dos (2) días hábiles a la presentación del oficio, informen a este Despacho en escrito sobre los argumentos de orden fáctico y jurídico pertinentes, so pena de dar aplicación a la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

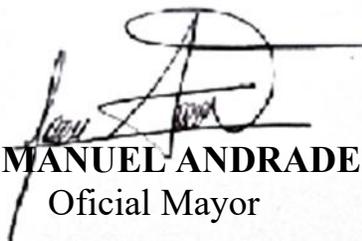
Se le impondrá la carga a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que publique en la página web la presente acción, con el objeto de que, cualquiera que se sienta con derecho, coadyuve en con el escrito inicial.

QUINTO: Ténganse como pruebas los documentos aportados por la parte accionante, y las que se llegaran a aportar por la accionada y vinculadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CIELO PIEDAD PASQUEL HOYOS
JUEZ



JUAN MANUEL ANDRADE M.
Oficial Mayor

